

Nº 24404-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 40, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en la Ley Nº 6243 de Salud Animal del 2 de mayo de 1978;

Considerando:

- 1- Que es función del Ministerio de Agricultura y Ganadería la vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades que afectan o podrían afectar las explotaciones zootécnicas de importancia económica para nuestro país.
- 2- Que es competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería promulgar y velar por la ejecución de las normas sanitarias que impidan la propagación y diseminación de las enfermedades que afectan las explotaciones zootécnicas, estando facultado para tomar cualquier medida cuarentenaria en caso de brotes de enfermedades que pongan en peligro la salud pública o la salud animal.
- 3- Que la Leptospirosis es una enfermedad causada por una bacteria llamada *Leptospira* que afecta a todos los animales domésticos, animales silvestres y al hombre.

4- Que el principal medio de transmisión de la Leptospirosis es la orina y las secreciones de animales que han abortado, contaminando ríos, lagunas, charcos, pastizales y bebederos, infectando a otros animales y a los humanos a través de heridas, escoriaciones, mucosas, conjuntiva, fosas nasales, vagina y sistema digestivo.

5- Que en los últimos meses se ha presentado incremento de los casos de Leptospirosis en los hatos ganaderos del país, causando la pérdida de vidas humanas.

6- Que se hace necesario tomar medidas urgentes que permitan, controlar el problema en forma efectiva para disminuir el impacto económico y social que actualmente se está dando

Por tanto;

DECRETAN:

Artículo 1.— Se declara de combate particular obligatorio la enfermedad conocida como Leptospirosis, causada por la bacteria *Leptospira*.

Artículo 2.— Se declaran de acatamiento obligatorio para todos los propietarios de animales domésticos y silvestres, los sistemas, procedimientos, recomendaciones y cualquier otra medida técnica dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería tendiente a evitar la propagación de la Leptospirosis.

Artículo 3.— Las instituciones, empresas u órganos de carácter público o privado, así como entidades autónomas, deberán prestar toda la ayuda y/o colaboración necesaria para combatir esta zoonosis.

Artículo 4.— Los propietarios u ocupantes por cualquier título, estarán obligados a permitir el libre ingreso de los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería debidamente autorizados, para realizar las labores de investigación o toma de muestras para estudio.

Artículo 5.— El incumplimiento de las disposiciones de este decreto será sancionado de conformidad con lo que dispone la Ley de Salud animal y la legislación conexas.

Artículo 6.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Roberto Solórzano Sanabria.—1 vez.—C-2000.—(35688).